



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario: 200 años de independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2021-GRP-DRTP-DR

Piura,

10 SEP 2021

Vistos: El escrito de Reg. 4016 de fecha 20 de agosto de 2021 presentado por Oswaldo Cruz Villegas en calidad de Secretario General del Sindicato de Pescadores del Puerto de Paita (en adelante Sindicato), interpone una queja contra el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita, a fin se declare la nulidad de oficio de resuelto sobre su comunicación de inscripción de junta directiva para el periodo 2021 al 2023 y se orden la inscripción de la misma por haber incurrido en vicios que acarrear nulidad., y el expediente administrativo, y;

Considerando:

I. Antecedentes

2.1. Que, el **Sindicato** argumenta que mediante escrito de registro N°03548 de fecha 20 de julio de 2020, adjuntando los respectivos requisitos exigidos en el TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura su organización sindical comunicó el respectivo cambio de nuestra junta directiva para el periodo 2021 al 2023 solicitando la respectiva inscripción, al haberse efectuado las correspondientes elecciones de todos los miembros, ello en marco y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en su estatuto vigente, y; que para su corroboración y efectos adjunto lo adjunta, indica que con fecha 22 de julio de 2021, el Jefe de la Zona de Paita, abogado Jorge Montero Bereche, proveyó lo siguiente:

Acto que nos fuera notificado el 23 de julio de 2021 a horas 12:07

Mediante Escrito de registro N°03656 de fecha 27 de julio de 2021, nuestra organización sindical interpuso el respectivo recurso de reconsideración, obteniendo como respuesta del Despacho Zonal lo siguiente:

Paita, 22 de julio de 2021:

Dado cuenta, en la fecha y proveyendo la solicitud de registro HRC N°03548 de fecha 20 de julio de 2021, presentada por el Sindicato Único de Pescadores del Puerto de Paita; Que del tenor de la parte principal de la solicitud presentada se aprecia que los mismos representantes del sindicato hacen mención que éste se encuentra integrado por más de 300 pescadores; sin embargo, se da cuenta que a la Asamblea del 17 de junio de 2021, sólo asisten 20 personas, significado que no han contado con el Quórum señalado por el art.17 del Decreto Ley N°25593 en concordancia con el literal d) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR, la Directiva N°002-2004-TR "Lineamientos para la inscripción de las organizaciones sindicales de trabajadores sujetos al régimen laboral de la Actividad privada" aprobado por Resolución Directoral N°002-2004-MTPE/DVMT/DNRT, estableció entre otros lineamientos para la inscripción de la modificación de estatuto y renovación de Juntas Directivas, así como la elección de delegados de los trabajadores-D.S N°006-2019-TR, por lo que siendo así, se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sindicato Único de Pescadores por los fundamentos antes expresados, notifíquese conforme ley.-

Acto que nos fuera notificado el 06 de agosto de 2021 a horas 11:30 a.m



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GRP-DRTP-DR

Piura,

Mediante escrito de registro N°03656 de fecha 27 de julio de 2021, su organización sindical interpuso el respectivo recurso de reconsideración obteniendo como respuesta del Despacho Zonal

Piura, 06 de agosto de 2021

Dado cuenta en la fecha y proveyendo el escrito HRC3656 de fecha 27.07.2021, presentado por la Junta Directiva del Sindicato de Pescadores del Puerto de Paita, se le hace saber que este Despacho con fecha 23.07.2021 declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la nueva Junta Directiva del Sindicato Único de Pescadores del Puerto de Paita por existir ciertas irregularidades en su elección para el periodo 2021-2023; estando a lo solicitado este despacho: SE RATIFICA EN LA IMPRODENCIA de la inscripción de la Junta Directiva, dejándose a salvo el derecho de las partes para que acudan a la instancia correspondiente.

En la medida que no obteníamos respuesta a un procedimiento que considerábamos célere, mediante escrito de registro N°03698 de fecha 03 de agosto de 2021, su organización sindical reiteró la interposición del recurso de reconsideración obteniendo como respuesta del despacho zonal

Paita, 06 de agosto de 2021

Visto el escrito HRC N°3698 de fecha 03.08.2021 sobre Recurso de Reconsideración, presentado por el Sr. Oswaldo Cruz Villegas en calidad de Secretario General de la Junta Directiva del Sindicato Único de Pescadores del Puerto de Paita, estando a lo solicitado., estese a lo resuelto en la providencia del 06.08.2021 sobre ratificación en la improcedencia de la inscripción de la Junta Directiva. Hágase Saber.-

Acto que fuera notificado el 06 de agosto de 2021 a horas 12:08.00

Que, argumentan que conforme al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que se afectado el Derecho a una resolución debidamente motivada, como así también lo establece el numeral 1.2. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N°27444, como se puede apreciar la decisión en cada una de sus respuestas carecen de motivación, infringen no sólo las normas legales sino también principios a nivel constitucional, siendo que la providencia del 22 de junio de 2021, es baja, contiene falta de análisis, no sustenta la decisión adoptada, al no absolverse el único medio impugnatorio que les franquea la ley a través del Decreto Supremo N°006-2019, que es el recurso de reconsideración, donde pese a haber adjuntando nuevos medios de prueba se nos emite una respuesta claramente trasgresora al debido procedimiento., que en la relación a la observación del quorum de asistencia a la Asamblea Ordinaria del 27 de julio de 2021, para lo cual se ha tomado como fundamento normativo lo señalado en el artículo 17° del Decreto Ley N°25593 emitido el 02 de julio de 1992, en concordancia con el literal d) del artículo 10° del Texto Único



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°039 -2021-GRP-DRTP-DR

Piura, 10 SEP 2021

Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010.2003-TR los cuales establecen : Art- 17° El Sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumple con los requisitos establecidos por el presente Decreto Ley; asimismo precisa el artículo 10 del mismo dispositivo que regula la obligación de comunicar la reforma del estatutos, acompañado copia autentica del nuevo texto, asimismo a aquella y al empleador, la nómina de la Junta Directiva y los cambios que en ella se produzcan dentro de los cinco(05) días hábiles siguientes, observándose que su solicitud no está relacionado a una inscripción pues ya se encuentran inscritas , por lo tanto, la base legal señalada por la Autoridad Administrativa.

Asimismo, la afectación al Principio de Libertad Sindical, corresponde señalar que conforme al numeral 1 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, es obligación del Estado garantizar la libertad Sindical, en esa línea el artículo 4° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR establece lo siguiente:

Artículo 4°.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otro deberán abstenerse de toda clase de actos de tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización, y de intervenir de modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen.

En su caso, al sostener erróneamente el Jefe Zonal un argumento inexacto y no acorde a sus estatutos e invocar normas no aplicables al trámite, ha incurrido en la afectación al Principio de la Libertad Sindical, puesto está imponiendo barreras antojadizas, motivo por el cual solicitan disponer la nulidad de los dispuesto por el despacho directoral con fecha 22 de julio de 2021 y lo resuelto con fecha 06 de agosto de 2021 ordenando el registro de nuestra Junta Directiva y además tomas las acciones contra el emisor del acto inválido, conforme a lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

II.- Análisis Legal del Caso. -

2.1. Conforme precisa el Sindicato mediante escrito con registro N°03548 de fecha 20 de julio de 2020, comunicaron el cambio de la Junta Directiva para el periodo 2021 al 2023 solicitando la inscripción, al haberse efectuado las correspondientes elecciones de todos los miembros, ello en el marco y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en su estatuto vigente.

Que, en el procedimiento al que se hace referencia en merito a lo regulado por El artículo 26° de la Ley N°25593 regula:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2021-GRP-DRTP-DR

Piura,

10 SEP 2021

"Artículo 26-C.- Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos: a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de registro sindical de la organización sindical. b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, **indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.** c) Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recibida. La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única."¹ (lo negrito y resaltado es nuestro).

2.2. Iniciamos, el análisis, señalando que la Constitución Política del Perú en su artículo dice: "El Estado reconoce los derechos de Sindicación, negociación colectiva y huelga, cautela su ejercicio democrático: **1° garantiza la libertad sindical..**"

Subrayado la palabra "garantiza", que deriva del verbo garantizar, hacemos constar que significa que la entidad (Autoridad Administrativa de Trabajo), es la que asegura y protege contra algún riesgo, la "libertad Sindical", es decir, existe el respaldo para enfrentar cualquier situación que ponga en tela de juicio el derecho a esta libertad, esta libertad comprende la libertad de constituirse en organizaciones sindicales y adherirse o no a ellas; y la libertad de ejercitar las actividades propias a su naturaleza. El concepto libertad sindical comprende todo ello y mucha más, concepto que se encuentran plasmado en nuestra Constitución en merito a los Convenios Internacionales 87 y 98 de la OIT o disposiciones propias de leyes de desarrollo².

En consecuencia, el ejercicio de este derecho no debe ser obstruido o dificultado de ninguna manera ni por el Estado, ni por empleador; pues nuestra Constitución no sólo protege al trabajador sindicalizado sino también a la Organización Sindical, su conformación y su existencia.

En conexión con lo antes expuesto, la libertad sindical como derecho individual y colectivo, comprende una autonomía sindical, y que se plasma al darse sus propios estatutos

¹ (*) Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-TR, publicado el 6 de mayo de 2019. "

² Ricardo Marcenero Frers "El Trabajo en la nueva Constitución" Editores Cuzco SA Lima 1995.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2021-GRP-DRTP-DR

Piura, 10 SEP 2021

(autonomía normativa) ; elegir a sus autoridades, órganos y directivos, administrar la organización (autonomía de gobierno); disponer de los medios adecuados para lograr sus objetivos (gobierno autónomo); entre otras autonomías como la acción sindical de negociación.

La autonomía está referido en el Artículo 3° del Convenio 87 de la OIT, está consagrada en los siguientes términos:

1° Las Organizaciones Sindicales tienen derechos a redactar sus estatutos y sus reglamentos administrativos; el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración, y sus actividades y de formular su programa de acción.

2° Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o entorpecer su ejercicio legal.³

Entonces, en resumen, si hablamos en relación al contenido de los estatutos, ya sea en materia de organización y gobierno, ya sea en materia eleccionaria o de otra índole, la legislación peruana no tiene ninguna taxativa que lo condiciones.

2.3. De los antes analizado podemos concluir que el proveído de fecha 22 de julio de 2021 emitido por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha limitado a transcribir las disposiciones legales que regula la Libertad Sindical, sin haber analizado lo regulado en su Estatuto del Sindicato recurrente, dado que en él, en uso de su autonomía se plasma la regulación de elección de los representantes de la Junta Directiva, incurriendo en una irregularidad legal que afecta el derecho de la Organización Sindical.

2.4. Asimismo, del tenor del mismo proveído se puede analizar los pronunciamientos emitidos por el Jefe Zonal de Trabajo no cumple lo establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 que dice:

Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2021-GRP-DRTP-DR

Piura, 10 SEP 2021

un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

De la lectura de las resoluciones emitidas por el Jefe Zonal de Trabajo se puede verificar que carecen de la motivación que sustente su decisión, incumpliendo los requisitos que debe contener un acto administrativo, atentando contra el Principio del Debido Procedimiento que comprende el Derecho a una Resolución debidamente motivada tal como lo establece el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece como uno de los Principios del Procedimiento administrativo en virtud del cual los administrados gozan del derecho y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los hechos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por la autoridad competente, y en plazo razonable, así como impugnar las decisiones que afecten.

A mayor abundancia, se puede analizar que también en los proveídos de fecha 06 de agosto de 2021, relacionado con del derecho del ejercicio de la presentación de recurso impugnatorio de reconsideración que le asiste por mandato Constitucional : "Derecho Impugnar las decisiones que le afecten", derecho que ha sido violentado al no haber sido calificado el recurso impugnatorio ni motivado su decisión de declararlo improcedentes, limitándose en ambos casos a ratificarse en los proveído anteriores emitidos, afectando el derecho de la Organización Sindical a obtener una resolución debidamente motivada amparada en disposiciones legales a través de un acto administrativo.

2.5. Que, el Artículo 10 de la TUO de la Ley N°27444 las Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en su Artículo 11° dispone: Nulidad de Oficio. –

11.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2021-GRP-DRTP-DR

Piura,

10 SEP 2021

agravien el interés público o lesionan derechos fundamentales, disponiendo vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento teniendo presente lo expuesto.

11.2 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.3 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.4 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido

Que, estando a lo dispuesto de la normatividad legal antes señalada y del análisis de los proveídos emitidos por el jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita, se concluye que sus pronunciamientos emitidos con fecha 22 de julio de 2021 y 06 de agosto de 2021 han violentando el Principio del Debido procedimiento y, con ello, los derechos antes analizados entre ellos el derecho constitucional de Libertad Sindical, que acarrearán la declaración de nulidad, a fin de enmendar o corregir los vicios detectados.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que, consideran, los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Que, resulta correcto que existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, correspondiendo ello, a una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón, la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio"; Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 202.1 de la LPAG, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así, Juan Carlos Morón, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal", dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2021-GRP-DRTP-DR

Piura, 10 SEP 2021

Que, es de apreciar de la revisión de los argumentos del Sindicato, que su finalidad expresa procura se declare nulo las providencias emitidas por el jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 22 de julio 2021 y el 06 de agosto de 2020.

Que, lo expuesto en el considerando precedente determina que la solicitud de Sindicato, tenga en esencia la naturaleza de ser una solicitud de nulidad, lo cual resulta improcedente, toda vez que de conformidad a las disposiciones antes analizadas.

Por estas consideraciones en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019:

SE RESUELVE :

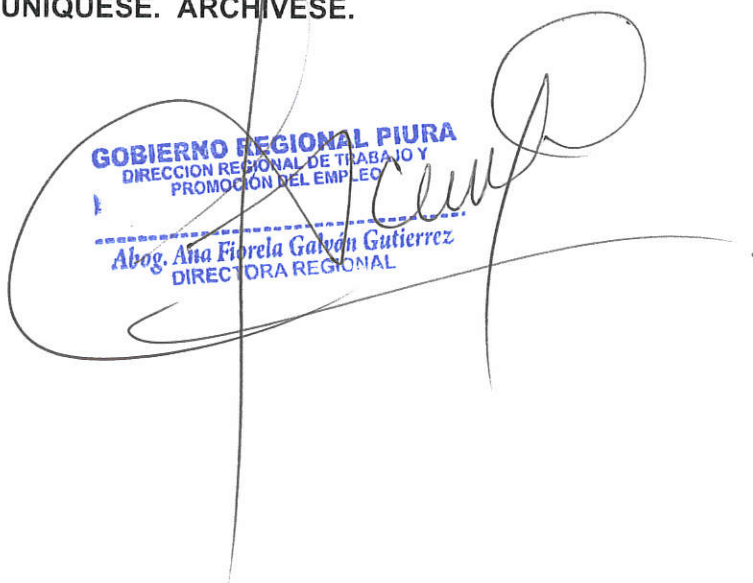
ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO planteada mediante el escrito HRC 4060 de fecha 16 de agosto de 2021 por el Secretario General del Sindicato de Pescadores de Paita, por los considerandos expuestos.

ARTICULO 2° DECLARAR DE LA NULIDAD DE OFICIO del proveído de fecha 22 de julio de 2021 que corre a folios treinta y tres (33) y siguientes proveídos, por los considerandos expuestos.

ARTICULO 3° DEVUELVA a la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo, para que el Jefe Zonal vuelva a calificar la solicitud de registro HRC N°03548-2021 de fecha 20 de julio de 2021, sobre comunicación de cambio de junta directiva para el periodo 2021-2023 presentada por el Sindicato de Pescadores del Puerto de Paita, teniendo presente los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 4° RECOMENDAR al Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo, Abogado Jorge Wigberto Montero Bereche, en lo sucesivo cumpla con su obligación de motivar sus actos administrativos, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE. ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutierrez
DIRECTORA REGIONAL